

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad		INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA			
Responsable del proceso		María del Rosario González Márquez			
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se modifica el numeral 83 del artículo 2.2.1.7.2.1 de la sección 2 y se modifican las secciones 11, 12 y 13, del Capítulo VII, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 3° del Decreto 1595 de 2015, normas que están relacionadas con la Red Colombiana de Metrología, la metrología científica e industrial, los servicios metroológicos a cargo del Instituto Nacional de Metrología y los institutos designados por la autoridad metroológica			
Objetivo del proyecto de regulación		Se pretende actualizar las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 3° del Decreto 1595 de 2015, específicamente en las secciones 2, 11, 12 y 13, del Capítulo VII, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, con el fin de			
Fecha de publicación del informe		6 de septiembre de 2024			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		15 días calendario			
Fecha de inicio		23 de julio de 2024			
Fecha de finalización		6 de agosto de 2024			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2024			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Correo electrónico: mminconb@mincit.gov.co y nportiz@inn.gov.co			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		2			
Número total de comentarios recibidos		10			
Número de comentarios aceptados		4		40%	
Número de comentarios no aceptadas		6		150%	
Número total de artículos del proyecto		15			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		7		47%	
Número total de artículos del proyecto modificados		3		43%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	2024-08-12	Superintendencia de Industria y Comercio	"...el artículo 1 del proyecto — relativo a la modificación del numeral 83 del artículo 2.2.1.7.2.1— establece dentro de la gestión a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA (en adelante INM) sobre la "Red Colombiana de Metrología", además de promover la articulación de sus actores, dar lineamientos en la materia. Respecto de este último apartado, respetuosamente solicitamos precisar el alcance de dicha actividad, en el sentido de aclarar qué tipo de lineamientos dará el INM a los laboratorios que hagan parte de la "Red" y si estos tendrán carácter vinculante para sus integrantes."	No aceptada	«La redacción propuesta obedece a que el artículo 6 del Decreto 4175 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 062 de 2021, contempla como una de las funciones generales del INM la de "12. Gestionar y dar lineamientos a la Red Colombiana de Metrología (RCM) y promover la articulación de sus actores.", por lo que se propone que la redacción de la definición contenida en el DURCIT, esté alineada con las atribuciones que confiere el Decreto 4175 de 2011 modificado por el Decreto 062 de 2021. «Es importante aclarar que los lineamientos que sean adoptados no son decisiones vinculantes y se toman a partir de las discusiones en materia de metrología científica e industrial generadas dentro de la RCM, en consecuencia, son producto de un ejercicio puramente técnico realizado a partir de magnitudes y ejes temáticos, como por ejemplo, el cálculo de la incertidumbre. «Así mismo, se precisa que los lineamientos que se den para la gestión de la RCM de ninguna manera pueden modificar las condiciones contenidas en los reglamentos técnicos. «En el documento "Actualización de la Red Colombiana de Metrología - RCM", elaborado por el INM en cumplimiento de su función de gestionar y dar lineamientos a dicha red, se presentó la nueva estructura de la RCM, determinando entre otras cosas, el objeto general de la misma, los objetivos específicos, su organigrama, requisitos, deberes y derechos de los integrantes de la RCM, así como sus espacios, herramientas y productos. Es así, como se establece que con la RCM se pretende impulsar las competencias metroológicas del país generando espacios de interacción y comunicación, liderados por el Instituto Nacional de Metrología para fortalecer la metrología científica e industrial y consolidar la confianza en los servicios metroológicos del país, y así mejorar la productividad y competitividad de los sectores productivos, y el bienestar de la población. «En este sentido, los lineamientos que imparta el INM están encaminados a lograr el objetivo señalado y se materializan a través de las herramientas propias de la RCM que consisten en metodologías, instrumentos o procedimientos que permiten generar productos, acorde con el objetivo general y objetivos específicos de la RCM y las prioridades del INM, que en todo caso no son vinculantes. «El documento anotado puede ser consultado en la página web del INM en el siguiente link: https://inn.gov.co/web/wp-content/uploads/2023/11/Actualizacion-de-la-Red-Colombiana-de-Metrologia.pdf . * Las anteriores aclaraciones no dan lugar a modificar el artículo objeto de comentarios.
2	2024-08-12	Superintendencia de Industria y Comercio	Ahora bien, respecto del artículo 2.2.1.7.11.5 —relativo a la "difusión del Sistema Internacional de Unidades — SI—", en el cual se plantea eliminar el párrafo donde se enuncia la competencia de esta Superintendencia para establecer el empleo de unidades acostumbradas de medida que no hacen parte del "Sistema Internacional de Unidades - SI" —asunto ubicado actualmente en el artículo 2.2.1.7.11.6 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo—, previo concepto del INM; es importante destacar que, dicha competencia tiene origen en los artículos 68 y 69 de la Ley 1480 de 2011, por lo cual solo puede ser reasignada autoridad a través de una disposición con fuerza de ley. En consecuencia, respetuosamente solicitamos analizar si la modificación que propone el proyecto para aclarar las funciones del INM, específicamente en el párrafo del artículo 2.2.1.7.11.5, puede llegar a contrariar la Ley 1480 de 2011 respecto de quienes intervienen en la	Aceptada	El INM esta de acuerdo con la SIC en cuanto a que es responsabilidad de esa entidad determinar las medidas acostumbradas de medida y que el INM en desarrollo de sus atribuciones apoya dicha competencia con la expedición de un concepto previo, por lo que se procederá ajustar la redacción del artículo con el fin de que sea más claro y no haya lugar a interpretaciones erróneas.
3	2024-08-12	Superintendencia de Industria y Comercio	"...se recomienda suprimir el artículo 2.2.1.7.11.6. —referido al "[u]so de las instalaciones del INM para los laboratorios de Metrología Legal—, dado que se trata de un asunto establecido en el párrafo del artículo 18 de Decreto Ley 4175 de 2011, como lo señala el proyecto. No obstante, si se considera necesario mantener tal disposición, solicitamos que su redacción se ajuste a lo establecido en el referido Decreto Ley, a efectos de no generar una modificación tácita en una disposición de rango superior, así: "Artículo 2.2.1.7.11.6. Del uso de las instalaciones del INM para los laboratorios de Metrología Legal. El INM, en virtud del apoyo a las actividades de Control Metroológico y conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 18 del Decreto 4175 de 2011, dispondrá podrá disponer mediante convenios interadministrativos con la Superintendencia de Industria y Comercio, el uso de laboratorios y de espacios físicos en su sede, destinados al desarrollo de las actividades de vigilancia y control de reglamentos técnicos y metrología legal, así como del apoyo administrativo que se requiera para su funcionamiento." (El texto subrayado corresponde a la modificación propuesta)	Aceptada	El INM esta de acuerdo con la propuesta de la SIC en cuanto a eliminar el artículo del proyecto modificatorio, por considerar que esta disposición ya está contenida en el artículo 18 del Decreto 4175 de 2011, la cual es de mayor jerarquía, por tanto, este artículo será eliminado del proyecto modificatorio.

4	2024-08-12	ONAC	Artículo 2.2.1.7.12.2: "Dado que en el contexto y lo que se pretende cambiar en estos ajustes está relacionado con el INM y sus funciones, consideramos que este artículo debería indicar que el INM puede prestar servicios como proveedor de ensayos de aptitud o de comparaciones interlaboratorios. Sin entrar a definir que otros organismos pueden o no hacerlo. No obstante, no sobra recordar que para que los ensayos de aptitud o comparaciones interlaboratorios sean aceptados para fines de acreditación el proveedor de esos servicios indiferente de quién sea", debe cumplir con la política de ILAC P9."	No aceptada	La referencia que se hace en la norma sobre los organismos diferentes al Instituto Nacional de Metrología que pueden ser proveedores de los servicios de ensayo de aptitud o de comparación interlaboratorios fue incluida desde el mismo Decreto 1595 de 2015 (modificatorio del Decreto 1074 de 2015 - DURCIT). La redacción de la norma, tanto de la que se encuentra vigente como la del proyecto de modificación, reconocen todos los otros pilares de la infraestructura de la calidad, no solamente el de la metrología. No se debe olvidar que el cliente es libre de elegir al proveedor de los servicios que requiere ya sea al interior o al exterior del país dependiendo de sus necesidades, preferencias e intereses, por lo que eliminar de la norma a los diferentes actores a los que puede acudir se podría considerar restrictivo de la competencia. De otro lado, el INM concuerda en que los laboratorios de ensayo o de comparación interlaboratorios deben cumplir con las políticas establecidas por ILAC, sin embargo, este es un elemento propio y específico de la acreditación que no debe ser incluido en el decreto de orden nacional en el capítulo relacionado con la metrología científica e industrial y en todo caso, no se está haciendo referencia a diferentes fuentes de trazabilidad específicas que puedan generar confusión en los interesados.
5	2024-08-12	ONAC	Artículo 2.2.1.7.12.3: "Dado que en el contexto y lo que se pretende cambiar en estos ajustes está relacionado con el INM y sus funciones, consideramos que este artículo debería indicar que el INM solo puede prestar servicios como productor de material de referencia. Sin definir cuales otros organismos o entidades pueden prestar estos servicios. No obstante, no sobra recordar que para que el servicio de calibración sea aceptado para fines de acreditación el proveedor de esa calibración indiferente de quién sea", debe cumplir con la política de trazabilidad ILAC P10, esto también aplica para los institutos designados."	No aceptada	La referencia que se hace en la norma sobre los organismos diferentes al Instituto Nacional de Metrología que pueden ser proveedores de los servicios de calibración fue incluida desde el mismo Decreto 1595 de 2015 (modificatorio del Decreto 1074 de 2015 - DURCIT). La redacción de la norma, tanto de la que se encuentra vigente como la del proyecto de modificación, reconocen todos los otros pilares de la infraestructura de la calidad, no solamente el de la metrología. No se debe olvidar que el cliente es libre de elegir al proveedor de los servicios que requiere ya sea al interior o al exterior del país dependiendo de sus necesidades, preferencias e intereses, entre otros factores, por lo que eliminar del Decreto Único Reglamentario del sector, a los diferentes actores a los que puede acudir se podría considerar restrictivo de la competencia. De otro lado, el INM concuerda en que los laboratorios de calibración deben cumplir con las políticas establecidas por ILAC, sin embargo, este es un elemento propio y específico de la acreditación que no debe ser incluido en el decreto de orden nacional en el capítulo relacionado con la metrología científica e industrial y en todo caso, no se está haciendo referencia a diferentes fuentes de trazabilidad específicas que puedan generar confusión en los interesados.
	2024-08-12	ONAC	Artículo 2.2.1.7.12.5: "Dado que en el contexto y lo que se pretende cambiar en estos ajustes está relacionado con el INM y sus funciones, consideramos que este artículo debería indicar que el INM solo puede prestar servicios como productor de material de referencia. Sin definir cuales otros organismos o entidades pueden prestar estos servicios. No obstante, no sobra recordar que para que el servicio de calibración sea aceptado para fines de acreditación el proveedor de esa calibración indiferente de quién sea", debe cumplir con la política de trazabilidad ILAC P10."	No aceptada	La referencia que se hace en la norma sobre los organismos diferentes al Instituto Nacional de Metrología que pueden ser productores de materiales de referencia fue incluida desde el mismo Decreto 1595 de 2015 (modificatorio del Decreto 1074 de 2015 - DURCIT). La redacción de la norma, tanto de la que se encuentra vigente como la del proyecto de modificación, reconocen todos los otros pilares de la infraestructura de la calidad, no solamente el de la metrología. No se debe olvidar que el cliente es libre de elegir al proveedor de los servicios que requiere ya sea al interior o al exterior del país dependiendo de sus necesidades, preferencias e intereses, entre otros factores, por lo que eliminar del Decreto Único Reglamentario del sector, a los diferentes actores a los que puede acudir se podría considerar restrictivo de la competencia. De otro lado, el INM concuerda en que los productores de materiales de referencia deben cumplir con las políticas establecidas por ILAC, sin embargo, este es un elemento propio y específico de la acreditación que no debe ser incluido en el decreto de orden nacional en el capítulo relacionado con la metrología científica e industrial y en todo caso, no se está haciendo referencia a diferentes fuentes de trazabilidad específicas que puedan generar confusión en los interesados.
	2024-08-12	ONAC	Artículo 2.2.1.7.12.5: "Aunque aquí lo aclara, la guía 30 será reemplazada por la ISO 33400, las demás guías a los que hace referencia ya fueron reemplazadas por normas ISO."	No aceptada	Al consultar sobre la vigencia de la guía ISO 33400 en la página web oficial de ISO, se indica que la guía ISO 30:2015 será reemplazada por la ISO/CD 33400 la cual se encuentra en desarrollo (Under development). En consecuencia, en este momento no es posible incluir la guía ISO 33400 en el proyecto de modificación del Decreto Único Reglamentario del sector, toda vez que la misma no ha empezado a regir. En cuanto al comentario de que "... las demás guías a los que hace referencia ya fueron reemplazadas por normas ISO.", en la propuesta de modificación de este artículo ya fueron eliminadas las referencias que se hacían en la norma vigente a las guías específicas, y en su lugar, se refiere a "...guías complementarias vigentes..."
	2024-08-12	ONAC	Artículo 2.2.1.7.12.5: "Los documentos guía ISO 31 e ISO 35 ya no están vigentes y fueron reemplazados por las normas ISO 33401 e ISO 33405, revisar si se incluye la ISO 33406."	No aceptada	En la propuesta de modificación de este artículo no se incluyeron las guías ISO 31 e ISO 35 que se señalan en la observación, por el contrario, se hace referencia a las "guías complementarias vigentes", precisamente con el fin de evitar que en la norma se incluyan referencias normativas que ya no son aplicables.
	2024-08-12	ONAC	Artículo 2.2.1.7.12.2: "Para los servicios de calibración (2.2.1.7.12.3) y producción de materiales de referencia (2.2.1.7.12.5), se aclara que son considerados prestadores de estos servicios aquellos OEC que estén acreditados por ONAC, pero para el servicio de ensayos de aptitud (2.2.1.7.12.1) no hacen esta distinción."	Aceptada	Los proveedores de ensayo de aptitud relacionados en el numeral ii) efectivamente corresponden a organismos legalmente constituidos y acreditados por ONAC, sin embargo, en la redacción de la norma no se incluyó expresamente a ONAC, siendo procedente hacer esta inclusión.
	2024-08-12	ONAC	Artículo 2.2.1.7.12.2: "En el documento se señala la existencia de una "aceptación" que realiza ONAC a organizaciones cuando no exista un OEC acreditado, esto último no debería ser una mención en este artículo del Decreto 1595 de 2015, ya que estas condiciones para la acreditación, cuando no hay oferentes de servicios metrologicos, son aspectos del título de acreditación y no de servicios metrologicos."	Aceptada	La "aceptación" a la que hace referencia ONAC en el documento de observaciones se estableció en la norma original y no se cambió en el proyecto de modificación, sin embargo, se considera procedente eliminar esta referencia por tratarse de un asunto propio y específico del acreditador. Adicionalmente, ya no existe en ONAC el comité que evaluaba ensayos de aptitud y determinaba si eran aptos o no, el cual sí existía cuando se expidió el Decreto 1595 de 2015. Estodado que actualmente ONAC cuenta con un acuerdo de reconocimiento mutuo con ILAC para el esquema de acreditación de proveedores de ensayos de aptitud, por lo que no tiene sentido mantener esta disposición.

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA